



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/038/2018

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: PAOLY
ELIZABETH PERERA MALDONADO.

MAGISTRADO PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

COLABORÓ: ELISEO BRICEÑO RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Resolución que determina la **inexistencia** de los actos denunciados en el presente Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/038/2018.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. |
| Dirección Jurídica | Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral local.** El veinte de diciembre del dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar miembros de los ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
2. **Periodo de campañas electorales.** El periodo de campaña electoral en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para la renovación de miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo, dio inicio el catorce de mayo y concluyó el veintisiete de junio.¹
3. **3. Presentación de la denuncia.** El veintitrés de junio, el ciudadano Carlos Gerardo Motalván Colón, en su calidad de representante suplente del PRD, presentó escrito de denuncia ante el Instituto, en contra de la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado.
4. Desde la óptica del PRD, la hoy denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, y candidata al mismo cargo, “realizó conductas y actos constitutivos de delitos electorales”, quien en una reunión que ella convocó, hizo manifestaciones que incitan, coaccionan e intimidan al personal del mencionado Ayuntamiento, para apoyarla en los eventos políticos y para votar a su favor el día de la jornada electoral, que, a dicho del partido inconforme, tal conducta se encuentra tipificada y sancionada por el artículo 11 fracciones I y II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
5. **Registro.** El veintitrés de junio, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/052/18, reservándose la admisión y el emplazamiento respectivo, en tanto se realicen las investigaciones necesarias a fin de allegarse de mayores elementos de prueba.

¹ De acuerdo al calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, aprobado por el Consejo General del instituto Electoral de Quintana Roo.

6. **Inspección ocular.** El veintitrés de junio, en cumplimiento a lo instruido en el punto SEGUNDO, de la constancia de registro emitida en el expediente IEQROO/PES/057/18, la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral, llevaron a cabo el ejercicio de la fe pública de la certificación del contenido de diversos links de internet y un disco compacto anexado al escrito de queja, y que con dichas pruebas se pudiera determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.
7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-37/18.** Con fecha veinticinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, dictó el Acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político quejoso, ya que de la investigación preliminar, se observó que se trata de actos consumados e irreparables.
8. **Auto de reserva.** Con fecha veinticuatro de junio, la Dirección Jurídica del Instituto, dictó auto de reserva de admisión del presente procedimiento sancionador, en tanto se llevarían a cabo las diligencias de investigación necesarias, a fin de allegarse de mayores elementos para integrar el expediente respectivo.
9. **Admisión.** El veintisiete de junio, se admitió el escrito de queja IEQROO/PES/057/2018, por lo que se ordenó notificar y emplazar al ciudadano Carlos Gerardo Motalván Colón, en su calidad de representante suplente del PRD, y a la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado, corriéndoles traslado de la copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezcan a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.
10. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El cinco de julio, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos en la cual la denunciada compareció por escrito, así como el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de Representante legal de la “Colación por Quintana Roo”, quienes presentaron pruebas y alegatos.

Recepción y trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

11. **Recepción del expediente y turno.** El cinco de julio, se recibió en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/057/18, registrándose bajo el número de expediente **PES/038/2018**, el cual se turnó a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González Víctor para la elaboración del proyecto de resolución.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

12. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

III. PROBLEMA A RESOLVER.

13. Para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como el método a seguir para justificar la resolución correspondiente.
14. **1. Argumentos de la parte quejosa.** De la lectura integral del escrito de queja, se desprende que el PRD, se duele de que, las expresiones denunciadas constituyen violaciones a la normatividad electoral, por la presunta coacción al voto, tipificado como un delito electoral, en términos de lo previsto en el artículo 11, fracciones I y II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; también dicha conducta viola lo establecido en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, y lo previsto en los artículos 400, 406 y 407 de la Ley de Instituciones, dado que se vulneran los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

15. En el escrito de queja de fecha veintidós de junio, el denunciante afirma que, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado, tomó protesta como Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, quien contendió como candidata al mismo cargo, con intenciones de reelegirse en el actual proceso electoral local, previa licencia al cargo de Presidenta Municipal.
16. Por lo tanto dicho acto lo realizó estando en el cargo de Presidenta Municipal, es decir, siendo funcionaria pública, en términos del 108 constitucional.
17. El partido político inconforme, aduce que, el doce de marzo, la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado, convocó al personal del Ayuntamiento, una reunión que se celebraría el veintiocho del mismo mes, en un lugar conocido con el nombre de “Palapa de la Maestra Julia Maldonado” ubicado en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
18. Según lo afirmado por el inconforme, en la mencionada reunión la denunciada dijo lo siguiente:

“Quiero decirles que, terminando el proceso electoral, si no nos favorece, voy a tener que dar de baja a los 300 trabajadores que ingresaron en el 2013 al 2018. El dos de julio nos vamos a ver, pero llorando; el 2 de julio, si no nos favorece la elección, prepárense con sus mochilas porque nos vamos y nos vamos todos, porque no voy a poder seguir pagando la nómina de 300 trabajadores”.

“A varios no les he visto en los eventos, menos en los eventos del partido. Independientemente de si ingresaste por tu papá, por tu mamá o por una activista, deberíamos participar activamente, porque al final nuestro compromiso es que podamos mantener al Partido Revolucionario Institucional, por eso quienes deben estar al tanto de los eventos del gobierno, como del partido, son ustedes”.

“No quiero hipócritas que me digan “estoy contigo” y por otro lado están operando con otro partido. Eso no se vale y no se hace”.

“Ahora que ustedes ya saben lo que tienen que hacer, pues yo creo que tienen que incrementar ese porcentaje. Cuiden lo que tienen (...) Si no logramos ganar la presidencia municipal estaremos enterrados todos, porque hoy no hay “papá gobierno del estado”, no hay Congreso a favor del partido”.

19. Según lo dicho por el quejoso, el audio fue publicado en diversos medios de comunicación, y en cadenas de televisión nacional, así como en redes

sociales. Asimismo, fue noticia publicada en la edición del periódico Por Esto! durante los días once, trece y dieciséis, en su Apartado de “Municipios”, durante el mes de mayo del año en curso.

20. Para acreditar lo anteriormente afirmado, el PRD, ofreció diversos medios de prueba, siendo admitidas y desahogadas las siguientes:
21. **A. Documental pública**, consistente en el Acta de Inspección Ocular de fecha veintitrés de junio, que fuera ofrecida como “Técnica Privada”, sin embargo, dicho medio de prueba se desahogó como documental pública, toda vez que fue elaborada por un ente público facultado para ello.
22. **B. Documentales Privadas** consistentes en:
 - 1) Edición completa del periódico denominado Por Esto! de fecha once de mayo, en su apartado de Municipios, en específico, Felipe Carrillo Puerto, cuyo título dice: DEJA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CON UN ENORME CANTIDAD DE COMPROMISOS SIN ATENDER. PIDE LICENCIA PAOLY PERERA;
 - 2) Edición completa del periódico denominado Por Esto! de fecha trece de mayo, en su apartado de Municipios, en específico, Felipe Carrillo Puerto, cuyo título dice: INCERTIDUMBRE EN MÁS DE 300 TRABAJADORES.
 - 3) Edición completa del periódico denominado Por Esto! de fecha dieciséis de mayo, en su apartado de Municipios, en específico, Felipe Carrillo Puerto, cuyo título dice: POR PROMOVER REUNIONES DE PROSELITISMO E INDUCCCIÓN AL VOTO A FAVOR DE CANDIDATOS DE OPOSICIÓN, INICIAN EL PROCESO DE EXPULSIÓN DE PRIISTAS;
 - 4) **Prueba Técnica**, consistente en un disco compacto que contiene dos archivos de audio relativo a las manifestaciones que presuntamente hizo la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado relativas a la presunta amenaza con despedir a empleados del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, que no apoyen su reelección.

23. **2. Argumentos de la parte denunciada.** En sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la parte denunciada, ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado, así como el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante del PRI y de la “Coalición por Quintana Roo” que postuló a la mencionada candidata al cargo de Presidente Municipal, manifestaron en los mismos términos, lo siguiente:
24. Niegan categóricamente que la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado, haya cometido alguna infracción a la normativa electoral, toda vez que no ha inducido o coaccionado a los trabajadores del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, para realizar proselitismo a favor de la coalición que la postuló y que votaran a su favor el día de las elecciones.
25. Asimismo, sostienen que la parte quejosa basa su acusación en un audio en el que supuestamente se escucha la voz de la hoy denunciada, sin embargo se trata de una prueba técnica que carece de valor probatorio, porque atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, el audio es un documento que puede ser fácilmente elaborado y confeccionado.
26. Por lo tanto, la información, de ninguna manera debe considerarse como cierta, además de que se desconoce la fuente de donde proviene, de ahí que no se le pueda atribuir ni siquiera valor indiciario.
27. Para probar lo afirmado, la parte denunciada ofreció las pruebas consistentes en la **Instrumental de Actuaciones** y la **Presuncional legal y humana**.
28. **IV. REGLAS PROBATORIAS.**
29. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.²

² Artículo 19 de la Ley de Medios.

30. Por cuanto hace a las pruebas, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Por tanto, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.³
31. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁴
32. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos para los cuales fueron ofrecidas, siempre que éstas se encuentren adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵
33. Con base en lo antes precisado, se analizarán los hechos señalados, relevantes para la resolución de la presente controversia.
34. **Controversia y metodología.**
35. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuida a la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado, derivado de la presunta coacción e intimidación al personal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, en tanto desempeñaba el cargo de Presidenta Municipal, en donde contendió como candidata a dicho cargo en el presente proceso electoral 2017-2018.
36. La metodología que se desarrollará para el estudio de los hechos e infracciones precisadas, consistirá en:
 - a) Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.

³ Artículos 21 y 22 de la ley General

⁴ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/038/2018

- b) Analizar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normativa electoral denunciada.
- c) De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

37. **V. ESTUDIO DE FONDO.**

- 38. Para resolver la cuestión planteada, este Tribunal establecerá en primer lugar, si de las pruebas ofrecidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos por la autoridad administrativa electoral, se acredita o no, la realización del acto o las manifestaciones señaladas en la presente controversia, y solo en caso de que tales actos denunciados queden acreditados, se procederá a establecer si la misma es contraria a la normativa electoral local.
- 39. Así las cosas, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, esta autoridad advierte que, no se tiene por acreditada la conducta denunciada, por las razones que se exponen a continuación:
- 40. Respecto a la prueba técnica aportada por el partido inconforme, consistente en un disco compacto, el cual fue certificado por la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral, el cual coincide con la transcripción del audio descrito en el escrito de queja; vale precisar que no obstante lo anterior, de la misma prueba no se tiene la certeza de que la persona denunciada, es quien se pronuncia en el audio, ya que no existen otros elementos de prueba que permitan a esta autoridad tener por acreditado que la ciudadana Paoly Elizabeth Perera sea la persona que se escucha en el audio, máxime que no existe un reconocimiento por parte de la hoy denunciada de que haya hecho tales manifestaciones ante el personal del Ayuntamiento en donde desempeñaba el cargo de Presidenta Municipal.

41. Lo antes razonado tiene sustento, de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 4/2014⁶, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
42. Lo anterior debe ser así, toda vez que, la propia jurisprudencia refiere que, los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas entre otras, las pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
43. Ahora bien, por cuanto a los demás elementos de prueba, tales como el ejemplar del periódico Por Esto! únicamente se limita a publicar lo dicho en el audio. Es decir, que de una misma fuente se toma la información para ser difundida a través de otros medios de comunicación, con lo cual no aportan más elementos de prueba que al ser concatenados, puedan demostrar la veracidad de lo afirmado por la parte quejosa en el sentido de que la otrora candidata a la Presidencia Municipal haya hecho tales manifestaciones que presuntamente intimidan y coaccionan al personal de dicho Ayuntamiento.
44. En el caso específico, el ejemplar del periódico Por Esto! de fecha viernes “11 de mayo de 2018”, en la sección de Municipios, “Felipe Carrillo Puerto”, se encuentra una nota periodística con el titular siguiente: *“Deja el cargo de presidente municipal con una enorme cantidad de compromisos sin atender” “Pide licencia Paoly Perera”*.

⁶ Consultable en el siguiente link:
<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%204/2014>

45. De la lectura íntegra de la nota informativa en ninguna parte se informa sobre los hechos que se la atribuyen a la hoy denunciada, tal como se se encuentra referenciado con el título antes señalado.
46. En lo atinente al ejemplar del periódico Por Esto! de fecha “miércoles 16 de mayo de 2018” en la sección de municipios, en la parte que se refiere a Felipe Carrillo Puerto, se lee el titular de la nota periodística siguiente: *“Por promover reuniones de proselitismo e inducción al voto a favor de candidatos de oposición”* **“Inician proceso de expulsión de priistas”**.
47. En la presente nota periodística, tampoco se hace alusión a los hechos denunciados en el presente procedimiento sancionatorio, sino a la posible expulsión de algunos militantes que supuestamente estarían apoyando a candidatos de partidos opositores al PRI.
48. Así, de la lectura íntegra de la nota periodística, no se desprenden los hechos denunciados, por cuanto a la coacción e intimidación hacia el personal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, por parte de la hoy denunciada, ya que en ella únicamente se informa sobre la licencia temporal de la titular del Ayuntamiento mencionado.
49. En lo relativo al ejemplar del periódico Por Esto! de fecha “domingo 13 de mayo de 2018” cabe mencionar que en la sección de municipio, “Felipe Carrillo Puerto” en la “página 21” se lee el titular siguiente: **“Incertidumbre de más de 300 trabajadores”**.
50. En la presente prueba, **“La Redacción”** de dicho medio informativo, informa lo que se describe en el audio que ha sido motivo de prueba en el presente procedimiento especial sancionador, iniciando en el párrafo tercero de la nota diciendo: **“En el audio que circula en las redes sociales a través de un video previamente editado, refiere que “independientemente de si ingresaste por tu mamá, por tu papá, por una activista,...”**

51. De lo antes trasunto, se puede observar claramente que la nota periodística se basa en la misma fuente de información, que lo es el audio, y que, ha sido motivo de análisis por parte de la autoridad administrativa electoral, en el desahogo de la prueba consistente en el audio, (CD) ofrecido por la parte quejosa. Por lo tanto, la publicación en la nota periodística, al ser una prueba que se toma de la misma fuente, resulta insuficiente para que, de manera concatenada con otros medios de convicción, resulte eficaz para probar los hechos denunciados.
52. Esto es así, toda vez que, no constituye otro elemento de fuente distinta que permita suponer que, en efecto, dichos actos fueron llevados a cabo por la hoy denunciada, ya que la fuente principal, constituye una prueba técnica de fácil confección y manipulación.
53. Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 38/2002⁷, de rubro notas periodísticas, elementos para determinar su fuerza indiciaria, de la que se desprende que solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.
54. Esto, porque en la propia nota propagandística, se establece que el conocimiento de lo aducido en la misma, deriva de un video y no del conocimiento del autor de la nota referida, de ahí, que no pueda concatenarse con la prueba técnica ofrecida por el denunciante y generar convicción en relación con los hechos afirmados por el mismo.
55. Tal situación, origina la falta de certeza sobre el primer elemento consisten en que se acredite la existencia de la conducta denunciada ya que, solo a partir de allí se podría determinar la posible infracción a la norma sobre la conducta denunciada.

⁷ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=notas,periodisticas>

56. Ahora bien se procede a la valoración de valorar de lo establecido en la Inspección Ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, en relación a diversos links o ligas de internet, de diversos medios de comunicación locales, siendo los siguientes:
57. **Noticaribe**, que publica la información relativa al audio, con el encabezado que dice: “SI NO GANA LA REELECCIÓN, PERDERÁN SUS TRABAJOS”, AMENAZA LA PRIISTA A SU PERSONAL DE CARRILLO PUERTO, LA COALICIÓN POR QUINTANA ROO AL FRENTE, YA PREPARA DENUNCIA ANTE LA FEPADE EN CONTRA DE LA CANDIDATA.”
58. **Zocalo .com .mx**. Con el titular: “*Acusan amenaza de candidata en QR.*” De donde se desprende que se refiere a la misma declaración relacionada con el audio.
59. **La Verdad Noticias**. Con la nota que dice: *Exhiben audio amenazas de candidata de Felipe carrillo Puerto a sus empleados*. Debajo de la nota se puede ver un video confeccionado, en donde se escucha el audio que fuera ofrecida como prueba en el presente procedimiento sancionador.
60. Por cuanto al Canal de televisión Excélsior TV, se observa la misma noticia con relación al video, y en la parte inferior de la imagen captada en la inspección ocular se observa el texto que dice: “*Exhiben a candidata del PRI Candidata Quintana Roo.*”
61. Como ya se razonó líneas arriba, dicha información al haberse multiplicado en forma reiterada y sobre la base de un solo video, no es dable que dichas pruebas se les atribuya valor probatorio alguno, toda vez que no se encuentra administradas con otros medios de prueba, cuya fuente sea distinta y que en autos existan otros elementos probatorios que al ser concatenados, pueden producir convicción alguna sobre la veracidad de los hechos denunciados, máxime que son fuentes que provienen de los medios de comunicación en internet y facebook.

62. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 17/2016 cuyo rubro dice: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.⁸
63. En consecuencia, al no tener elementos de convicción que lleven a este órgano jurisdiccional a tener por acreditados los hechos denunciados y que, el contenido de los mismos encuadre en la violación a los numerales 11, fracciones I y II de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, o, lo previsto en los artículos 400, 406 y 407 de la Ley de Instituciones, como lo pretendió acreditar el partido político inconforme, no es dable declarar la existencia de tales infracciones a la normativa electoral.
64. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las conductas denunciadas, así como las infracciones a la normativa electoral atribuidas a la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

⁸ IUS Electoral. TEPJF. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Nota. Las firmas que anteceden, forman parte de la resolución dictada en el expediente PES/038/2018.